

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*D.S-348-2015-EF*

### **DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA NUEVA LISTA DE INSUMOS QUÍMICOS, PRODUCTOS Y SUS SUBPRODUCTOS O DERIVADOS, OBJETO DE CONTROL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126**

#### **I. FUNDAMENTO**

##### **1. Situación Actual**

El segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126<sup>1</sup> señala que mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control.

Mediante Decreto Supremo N° 024-2013-EF se especifican los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control.

##### **2. Problemática**

Luego de casi dos (2) años que la SUNAT viene efectuando el control de los insumos químicos, cabe indicar lo siguiente:

- a) En relación a los insumos químicos utilizados en la elaboración de drogas ilícitas se advierte que se están utilizando los siguientes insumos químicos que no son objeto de control:
- El ácido fórmico ha sido incautado en cantidades considerables en las pozas de elaboración de drogas cocaínicas<sup>2</sup> debido a que es un sustituto del ácido sulfúrico y al ácido muriático, insumos químicos objetos de control.
  - El hidróxido de amonio contiene del 25% al 30% de amoníaco (insumo químico objeto de control) que por su característica básica (pH superior a 8) se usa en la producción de la pasta básica de cocaína (PBC).
  - El acetato de n-propilo, es un sustituto de la acetona, que es esencial para producir drogas cocaínicas<sup>3</sup>, y es un buen disolvente que puede ser utilizado en el proceso de conversión de la PBC a clorhidrato de



<sup>1</sup> Que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria.

<sup>2</sup> De enero a noviembre de 2014, la Policía Nacional del Perú (PNP) ha incautado 45,253 kg.

<sup>3</sup> Según lo indicado por la PNP en el Oficio N° 3139-12-2014-DIREJANDRO-PNP/SEC de fecha 23.12.2014.

cocaína<sup>4</sup>. Asimismo, aun cuando existen sólo 13 importadores<sup>5</sup>, en los últimos 5 años se ha incrementado sustancialmente su importación<sup>6</sup>.

b) La existencia de un porcentaje de concentración para que los insumos químicos sean objeto de control<sup>7</sup> ha generado que:

- Los insumos químicos en porcentajes de concentración no controlados se trasladan libremente y luego algunos son repotenciados en los laboratorios de las pozas de maceración.
- No existen equipos portátiles de campo que brinden resultados confiables de porcentaje de concentración de los insumos químicos, lo que dificulta el determinar si son o no objeto de control.
- No se ajusta a los insumos químicos objeto de control, los que por su naturaleza son compuestos químicos estables, algunos de los cuales se encuentran en porcentajes de concentración inferiores al 80%<sup>8</sup>.

c) Los insumos químicos diluidos en su concentración porcentual en agua son objeto de control cuando se encuentren en solución acuosa<sup>9</sup>, pero no se incluye en el control cuando se encuentren en suspensión acuosa<sup>10</sup> hidratados molecularmente<sup>11</sup>, o con contenido de humedad<sup>12</sup>.

d) En relación a las mezclas se tiene que:

d.1 El permanganato de potasio es objeto de control cuando se encuentran en mezclas en una concentración superior al 30%, lo que ha generado que los Usuarios lo compren en un rango de concentración del 98-99%, para obtener mezclas del 10% al 30% de dicho insumo, registrándolos como productos no fiscalizados y comercializándolos a empresas textiles no inscritas en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126<sup>13</sup>. Asimismo, no existe uso doméstico salvo en concentraciones inferiores al 2% como antiséptico, antifúngica y antimicótico.

<sup>4</sup> Según la Administración para el Control de Drogas (DEA) de los Estados Unidos de América.

<sup>5</sup> Según la Intendencia Nacional de Estudios Económicos y Estadística de la SUNAT.

<sup>6</sup> El año 2001 se importaron 1,972,062 kg. y el año 2004 se importaron 3,253,968 kg.

<sup>7</sup> Superior o igual al 80%, excepto el óxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%.

<sup>8</sup> Por ejemplo, el ácido clorhídrico (del 37% al 40%), el ácido nítrico (del 65% al 70%) y el hidróxido de amonio (del 25% al 30%).

<sup>9</sup> Sustancia disuelta en agua.

<sup>10</sup> Son mezclas heterogéneas formadas por un sólido en polvo (soluto) o pequeñas partículas no solubles (fase dispersa) que se dispersan en un medio líquido (fase dispersante).

<sup>11</sup> Cuando los insumos químicos contienen moléculas de agua en su composición los cuales se encuentran ligadas a un núcleo metálico o están cristalizadas con el complejo metálico.

<sup>12</sup> Cuando el insumo químico ha absorbido humedad del medio ambiente.

<sup>13</sup> De acuerdo a lo verificado por la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT.

- d.2 El ácido sulfúrico es objeto de control cuando se encuentran en mezclas en una concentración superior al 30%, pero no existe uso doméstico salvo en concentraciones inferiores al 10% que puede ser utilizado en productos de limpieza.
- d.3 El sulfato de sodio en mezclas con insumos químicos no fiscalizados (como cloruro de sodio o sal de uso doméstico, sencillamente separables), ha sido encontrado en las pozas de producción de drogas<sup>14</sup>.
- d.4 El óxido de calcio y el hidróxido de calcio que se encuentran en mezclas son usados en la elaboración de drogas ilícitas.
- e) Con relación a los disolventes objeto de control, cabe indicar que:
- No se establece que los insumos químicos que forman parte del disolvente puede ser incorporados directa o indirectamente.
  - No se señala que el disolvente puede ser objeto de control aun cuando contenga aditivos que aporten color, siempre que no pierda su calidad de tal.
- f) Respecto a los hidrocarburos, los Usuarios señalan que los hidrocarburos en mezclas no son objeto de control dado que el Decreto Supremo N° 024-2013-EF sólo indica que son objeto de control los hidrocarburos y no los hidrocarburos cuando se encuentren en mezclas.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 024-2013-EF al señalar que los hidrocarburos son objeto de control no hace referencia a las zonas geográficas del Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados sino a las zonas geográficas a que se refieren los Decretos Supremos N° 005-2007-IN<sup>15</sup> y N° 021-2008-DE-SG<sup>16</sup>.

Lo descrito en el párrafo anterior también ocurre con la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 107-2013-EF<sup>17</sup>.



- <sup>14</sup> Por información del personal especializado de la PNP.
- <sup>15</sup> Establece las zonas geográficas sujetas al régimen especial a que se refiere la Ley de Control de insumos químicos y productos fiscalizados, publicado el 15.2.2007. La ley a la que se hace referencia es la Ley N° 28305 que fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1126.
- <sup>16</sup> Determina distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado "Plan VRAE".
- <sup>17</sup> La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 107-2013-EF, Decreto supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 publicado el 31.5.2013, establece que:  
*"Los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, en o desde las zonas geográficas a que se refiere el citado párrafo, o hacia dichas zonas, estarán sujetos al registro, control y fiscalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.*  
*La referida disposición no es de aplicación en los casos siguientes:*
- a) *Adquisiciones de Kerosene de aviación Turbo Jet A1 y Kerosene de aviación Turbo JP5 para el consumo, durante el trayecto, de las aeronaves hacia, desde o en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido despachadas directamente al tanque de las aeronaves en una Planta de Abastecimiento en Aeropuerto o a través de otros sistemas de despacho de combustibles de aviación ubicado dentro o fuera de las referidas zonas, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.*
  - b) *Adquisiciones de Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiésel para el consumo, durante el trayecto, de los vehículos automotores y naves hacia las zonas geográficas referidas en el Artículo 1 del*

### 3. Propuesta

Atendiendo a la problemática antes mencionada, se elabora un proyecto de Decreto Supremo<sup>18</sup> que:

- a) Actualiza la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional incorporando al ácido fórmico, el hidróxido de amonio y el acetato de n-propilo.

Igualmente, dispone que los insumos químicos y productos de la nueva lista están sujetos a registro, control y fiscalización:

- Cualquiera sea su concentración (con lo que se elimina el porcentaje de concentración) con excepción del hipoclorito de sodio (la misma que ya estaba contemplada en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF<sup>19</sup>); y,
- Aun cuando sean diluidos en su concentración porcentual en agua pudiendo encontrarse en solución acuosa, en suspensión acuosa, hidratados molecularmente o con contenido de humedad.

- b) Actualiza la lista de los insumos químicos objeto de control cuando se encuentren en mezclas reduciendo el porcentaje de concentración del ácido sulfúrico del 30% al 10% y del permanganato de potasio del 30% al 2% e incorporando al sulfato de sodio cuando se encuentren en una concentración superior al 30%, y al óxido de calcio y al hidróxido de calcio cuando se encuentren en una concentración superior al 40%.

Se excluye del control a los insumos químicos cuando se encuentre en el detergente<sup>20</sup> al considerar que es utilizado generalmente en todos los hogares del país como artículos de limpieza y no pueden ser utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. Asimismo, se excluye del control a los insumos químicos cuando se encuentre en el cemento<sup>21</sup> debido al impacto que ocasionaría al sector construcción.



---

*Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, o atraviesen dichas zonas; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido efectuadas directamente en un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles ubicado fuera de las referidas zonas, desde el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque."*

<sup>18</sup> En adelante "proyecto".

<sup>19</sup> Se mantiene el porcentaje de concentración atendiendo a que la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), considera que el hipoclorito de sodio en una concentración inferior al 8% (comúnmente denominado lejía) es utilizado para fines domésticos.

<sup>20</sup> Son definidos como agentes de limpieza conformados por varias sustancias químicas; es decir, constituyen una mezcla, que contiene dos componentes principales: el carbonato de sodio y el sulfato de sodio, en concentraciones superiores al 30%; no obstante, la presencia de tensoactivos, perfumantes, polifosfatos y/o silicatos, contribuyen a que la naturaleza química de la mezcla carbonato de sodio - sulfato de sodio se pierda, en consecuencia, ya no pueda ser usado para la fabricación de PBC.

<sup>21</sup> Está compuesto, entre otros componentes, por cantidades variables de óxido de calcio y/o hidróxido de calcio, que pueden llegar hasta un 67% de concentración, no obstante, no puede ser controlado a nivel nacional dado que el cemento es uno de los principales materiales utilizados en el sector construcción.

- c) Precisa que los insumos químicos que forman parte del disolvente pueden ser incorporados directa o indirectamente, siendo fiscalizados aun cuando contengan un aditivo de cualquier naturaleza.

Se excluye del control al disolvente en presentación de aerosol porque al venir en envases menores a un galón es utilizado por los pequeños talleres de mecánica y por las personas para limpiar los carburadores de sus vehículos y motocicletas.

- d) Señala que los hidrocarburos son objeto de control en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados (ya no se hace mención a los Decretos Supremos N° 005-2007-IN y N° 021-2008-DE-SG) e indica que los mismos se controlan aun cuando se encuentren en mezclas líquidas<sup>22</sup>.

De otro lado, el proyecto también deroga la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 107-2013-EF.

Finalmente, el proyecto dispone un plazo para su entrada en vigencia a efecto que las personas que tengan bienes que pasen a ser objeto de control, puedan obtener la inscripción en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados, y no tener problemas en sus actividades.

## II. EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN

El proyecto aprueba una nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5 del Decreto; así como deroga el Decreto Supremo N° 024-2013-EF y deroga la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 107-2013-EF.

## III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO DE LA NORMA

El proyecto no irroga costo alguno para el Tesoro Público.



<sup>22</sup> La mención de "mezclas líquidas" se realiza a efecto de excluir del control, entre otras, a las ceras toda vez que estos productos si bien tienen en su composición hidrocarburos, por su naturaleza no podrían ser utilizadas en la elaboración de drogas ilícitas.